



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04601-2006-PA/TC  
ICA  
JUANA ROSA ASCENCIO DE MORENO  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juana Rosa Ascencio de Moreno contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 128, su fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con sus hijos, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 20976-1999-ONP/DC, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada a su causante al haberse declarado la caducidad de las aportaciones; y, en consecuencia, se la otorgue, con los devengados correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, pues el amparo no es la vía idónea para pedir el reconocimiento de mayores años de aportación.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 7 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda, argumentando que los periodos de aportación no pierden validez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 20976-1999-ONP/DC, a fin de que se le otorgue a su causante una pensión de jubilación adelantada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

### Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación adelantada, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) contar con 55 años de edad, y ii) acreditar, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. De la Resolución 20976-1999-ONP/DC y del cuadro resumen de aportaciones, de fojas 7 y 8, respectivamente, se advierte que el causante de la demandante cumplió con el requisito de la edad el 14 de agosto de 1994 y que su cese ocurrió el 30 de abril de 1999, contando con 29 años y 10 meses de aportaciones; además, que las aportaciones reconocidas de los años 1959 y 1960 han perdido validez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8433, y que los aportes reconocidos de los años 1961 a 1964 también han perdido validez, pero en aplicación del artículo 95 del reglamento de la Ley 13640.
5. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declarada por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
6. Siendo así, al causante de la demandante se le deberán reconocer los 3 años y 4 meses de aportaciones que perdieron validez y, en consecuencia, otorgar la pensión solicitada, al haber reunido un total de 33 años y 2 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
7. Por tanto, corresponde estimar la presente demanda y disponer el abono de los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. S.", is placed here.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04601-2006-PA/TC  
ICA  
JUANA ROSA ASCENCIO DE MORENO  
Y OTROS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 20976-1999-ONP/DC .
2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

*D.F.*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)